



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U
OCUPANTE DE LA [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM. PFP/PA/15.3/2C.27/20040-18
ACUERDO No.: CI0051RN2018

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO Visito para resolver el expediente citado al rubro, en
el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C.
PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DE [REDACTED]
[REDACTED] en términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,
esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua
dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0051RN2018, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se
comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de
inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los lngs.
Homero Baca Villanueva y Gabino Quintana Sotelo practicaron visita de inspección al [REDACTED]
[REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número
CI0051RN2018, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Mediante acuerdo de prevención del veintiocho de junio del actual, se requirió a
[REDACTED], persona que atendió la visita de inspección en su carácter de
presidente de la mesa directiva de la unidad de riego inspeccionada, otorgándole un plazo de cinco
días hábiles, para que informara a esta Autoridad el domicilio del presunto responsable, así como
acreditara de manera idónea la responsabilidad de dicha persona en los hechos evidenciados, para
estar en posibilidad de llamarlo al procedimiento que el día de hoy concluye, por lo que habiendo
transcurrido en demasía el plazo concedido, en fecha veintitres del mes y año en curso se emitió el
acuerdo en donde se le tuvo por no señalado al presunto responsable, ante la imposibilidad de esta
Autoridad para instaurarle el procedimiento administrativo correspondiente.

JECM/dlar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE

CD. JUAREZ CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/15.3/2C.27.2/0040-18
ACUERDO No.: CI0051RN2018

CUARTO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, [REDACTED]

[REDACTED] fue notificado, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del dieciocho de julio al siete de agosto del mismo año.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el C. PROPIETARIO, [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de preclusión y vista para alegatos de fecha veintinueve del mes y año actual.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, C. [REDACTED] no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veintiocho del mes y año actual.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV

JECM/dlar



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0040-18
ACUERDO No.: C10051RN2018

y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; y artículos Primero (inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "...Por lo que en compañía del visitado se procedió a realizar un recorrido por terrenos del Predio Ojuelos, específicamente a orillas del canal de riego que atraviesa por el, evidenciando a orillas de este 23 tocones de alamo con diámetros que van desde los 10 a 1.00 metros, diseminados a lo largo de 100 metros observando en el paraje inspeccionado residuos de los árboles aprovechados, como son puntas y ramas, y montones de estas que fueron quemadas, las alturas de dichos árboles se determinaron por la vegetación que aun permanece a lo largo del canal observando que van desde 5 a 15 metros de altura."

"Los 23 tocones de arbolado de Alamo (Populus spp) en conjunto arrojan un volumen de 44,727 M³ VTA (cuarenta y cuatro punto setecientos veintisiete metros cúbicos VTA) metros cúbicos asentados en la siguiente tabla:"

Alamos

No. Tocones	Diámetros/cm	Volumen Unitario	Volumen Parcial
1	0.41	.022	.022
2	0.15	.053	.106
1	0.20	.172	.172
1	0.25	.279	.279
2	0.30	.407	.814
2	0.35	.785	1.570
1	0.40	1.043	1.043
1	0.45	1.339	1.339
3	0.50	1.674	5.022
1	0.55	2.049	2.049
2	0.60	2.464	4.928
1	0.65	2.920	2.920
2	0.70	3.416	6.832
1	0.80	4.535	4.535

JECM/dkr



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

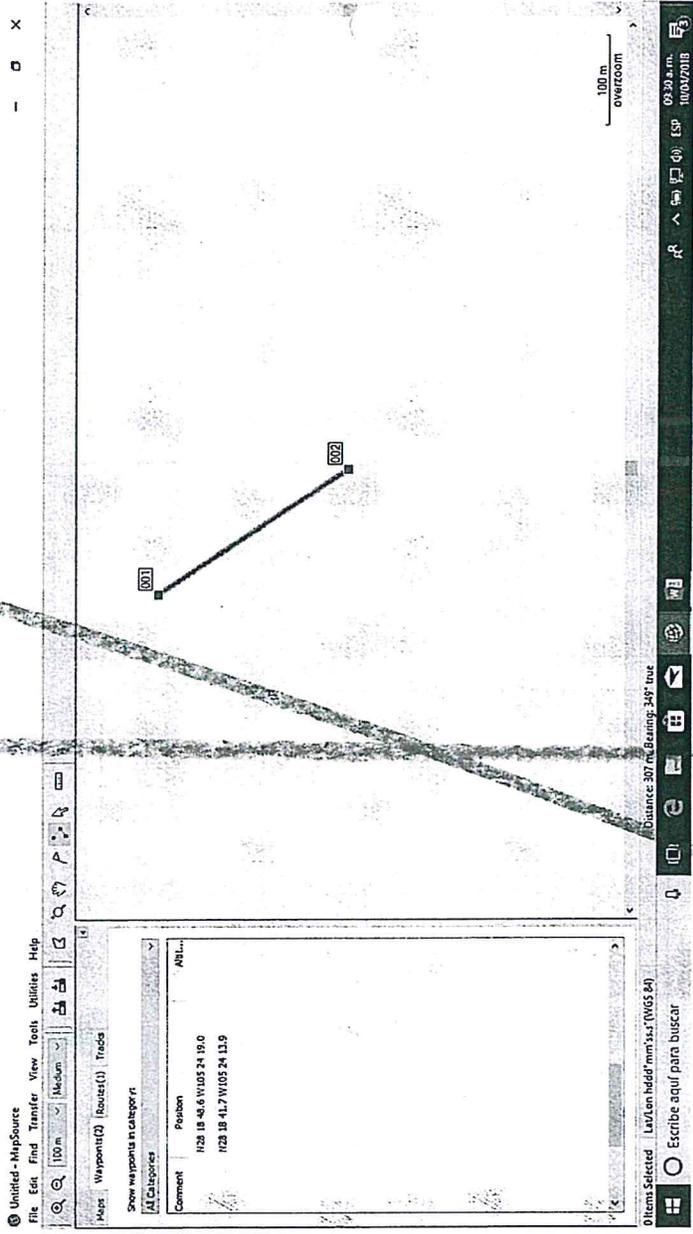
EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0040-18
ACUERDO No.: CI0051RN2018

1	0.90	5.821	5.821
1	1.00	7.278	7.278
#23		Total	44.724

"Las coordenadas geográficas en grados (°), minutos (') y segundos (") registradas durante el recorrido en:
[Redacted];

No.	Copdenada Geográfica
1	[Redacted]
2	[Redacted]

"Trazo del Paraje en el [Redacted] elaborado con SoftWare Map source
complemento del GPSmap76CSx largo del trazo de 307 metros";



"El volumen estimado en dicho paraje se obtuvo con la ayuda de una cinta métrica para tomar los diámetros de los tocones observados, para después con una calculadora y tabla de volúmenes para especies forestales hojosas obtener los mismos, todo utilizando el sistema métrico decimal.";

"En el paraje existe cultivos de alfalfa y cebolla y a las orillas del canal arboles de alamo, fresno, sauces, JECM/rlar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPANOTE
CD. JUAREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
EXP. ADMVO. NUM. PFP/AT5.312C.27.2/0040-18
ACUERDO No.: CI0051R/N2018

moreras, huigueras, membrillos, mezquites y huizaches; los aprovechamientos del arbolado descrito fueron realizados a las orillas de un cuerpo de agua (canal de riego).";

"En los aprovechamientos aquí evidenciados, se observa aserrín en su base, indicando el visitado que dichos aprovechamientos se han estado realizando regientemente aproximadamente desde hace dos meses, así mismo, se observan vestigios de ramas y hojas, la madera resultante fue extraída del lugar.";

"Manifiesta el visitado, Nuestra Unidad de Riego es una Asociación Civil devidamente constituida con una superficie de riego de 600 has. Con 70 usuarios dentro del padron de usuarios y que con fecha 13 de febrero de 2018 la Direccion de Desarrollo Urbano y Ecología del Mpio. De Meoqui, nos otorga mediante oficio no. 036/18 el permiso para Tala y Traslado (Anexo copia simple del oficio) de los arboles ubicados sobre la margen norte(Izquierda) del canal principal de la Unidad de Riego Llano del Ojuelo San Rafael A.C. esto con motivo de iniciar la modernización del canal en meación, iniciando de la descarga del agua de la plantas, de bombeo hacia aguas abajo. Con vigencia hasta el 20 de febrero del 2018. La practica de solicitar el permiso al municipio es porque es la instancia que que los ultimos años a regulado esta actividad y nuestra asociacion busca estar dentro de la normatividad. El derribo y transporte de los arboles no lo efecto la Unidad de Riego, así como el producto de los arboles obtenido tampoco lo comercializo la Unidad de Riego. El derribo, transporte, limpieza y comercialización lo efecto el Sr. Juan de Dios Almanza Porras. Concluyo comentando que nuestra Unidad de Riego esta buscando modernizar la longitud total del canal principal colectivo con el fin de eficientar el uso del agua.";

"Las coordenadas geográficas asentadas en la presente acta fueron registradas con un GPS, marca Garmin, modelo eTrex 10, utilizando el Datum WGS 84 con una variación de precisión de más menos tres metros, y los polígonos realizados con el software M

ap Source que es complemento del GPS; las fotografías fueron tomadas con camara fotografica de telefono celular..."

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, el C.

[REDACTED]

CHIHUAHUA; se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniere y presentar las pruebas que estimara convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene al [REDACTED]

[REDACTED]; admitiendo los hechos por los que se

JECM/der



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C-27.2/0040-18
ACUERDO No.: C10051RN2018

instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece el jurista Emilio Margain Manatou en su obra **De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad**, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente señalar que el [REDACTED] EL [REDACTED] debió acreditar el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, por lo que los hechos y omisiones asentados en la visita de inspección se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra señala:

PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del tribunal Fiscal de la federación de Septiembre de 1982, p. 124

A efecto de tener por plenamente acreditada la infracción en estudio, se procede a determinar el valor probatorio del contenido de todas y cada una de las actuaciones que se suscitaron dentro del presente procedimiento administrativo, esto a efecto de tener un mayor y mejor conocimiento de las acciones que se originaron con motivo del acta de inspección forestal número C10051RN2018, así como corroborar si existe una conducta contraria a derecho, por lo que una vez que el procedimiento probatorio ha quedado cumplimentado por haberse aportado y desahogado todos los medios de probar que legalmente se hubieran incorporado al procedimiento administrativo, se

JECM/dlar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905 ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALETE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PEP/15.3/2C.27.2/0040-18
ACUERDO No.: C10051RN2018

procede a enfrentar a todo este material demostrativo para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; por lo que, ya que la valoración de la prueba es la operación mental que se realiza con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se llevaron en el presente, procedimiento administrativo, por lo anterior, antes de entrar a la valoración de estas, debe decidirse, desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que se pudieran establecer sobre la valoración de las pruebas aportadas a un juicio, que se ha determinado doctrinalmente la existencia de 3 sistemas:

- I. Sistema de la prueba libre;
- II. Sistema de la prueba legal o tasada; y
- III. Sistema mixto.

En el sistema de prueba libre, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse.

En el sistema de prueba legal o tasada, el legislador determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervega el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

El sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática.

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio del juzgador, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio del juzgador, de los cuales no puede separarse, pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, sí violaría los principios lógicos en que descansa.

Así pues, para proceder a la perfecta valoración de los hechos nos apegaremos a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. De ahí que la sana crítica deba entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

El Doctor Carlos Arellano García en su obra "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A. de C.V., página 261, después de referirse al criterio de varios procesalistas, sobre el tema de la valoración de las pruebas, concluye lo siguiente: "En consecuencia, el mejor sistema es el que combina las reglas lógicas y legales, con la intervención discrecional del juzgador." Dicho autor en su obra "Práctica

JECM/der



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMIVO. NPMI: PFFPA/15/372C.27.2/0040-18
ACUERDO No.: CI0051RN2018

Forense Civil y Familiar", misma editorial, página 292 y siguientes, dice que para la apreciación de la prueba de presunciones deben someterse los Jueces a dos reglas fundamentales: primera, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones y, segunda, que exista un enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca, de modo que si los tribunales se apartan de esas reglas, infringen la disposición legal relativa y, por ende, las garantías individuales.

Ahora bien, a los hechos descritos en la letra A del Considerando II de esta resolución, tenemos que los mismos representan una franca violación a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a saber: *"Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso"*.

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que del acta de inspección forestal los inspectores comisionados evidenciaron diversos y múltiples aprovechamientos ilícitos sobre los recursos forestales existentes al interior de [REDACTED] esto es, la extracción y aprovechamiento sin autorización de 23 tocones de arbolado de álamo (*Populus spp*) con diámetros que oscilan de .10 a 1.00 metros, y con alturas de 5 a 15 metros, por un volumen en conjunto de 44.727 M³ VTA (cuarenta y cuatro punto setecientos veintisiete) metros cúbicos volumen total árbol de álamo (*Populus spp*); dichos aprovechamientos fueron realizados a orillas del canal de riego que atraviesa por [REDACTED] diseminados a lo largo de 100 metros específicamente en la superficie conformada por las coordenadas geográficas siguientes: [REDACTED]

Puntualizado lo anterior, se afirma que los hechos que se analizan, constituyen una trasgresión a lo establecido en los dispositivos legales transcritos con anterioridad, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidencian diversos y múltiples aprovechamientos ilícitos sobre los recursos forestales existentes en el [REDACTED] esto es, la extracción y aprovechamiento sin autorización que para la ejecución de tales acciones debió oportunamente otorgar la Secretaría, por el volumen descrito en el párrafo que antecede, desprendiéndose que los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base señalamiento alguno que infringiera su legal explotación, lo que se traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio, siendo el volumen total de los aprovechamientos evidenciados de

JECM/dlar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ACUERDO No.: CI0051R2018

44,727 M³ VTA (cuarenta y cuatro punto setecientos veintisiete) metros cúbicos volumen total árbol de álamo (*Populus spp.*).

En forma adicional a los razonamientos vertidos con anterioridad, es de puntualizarse por esta Autoridad la importancia que reviste y toma para ésta, Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende, en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegaron el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia.

Los hechos que en el presente apartado son punto de estudio, se encuentran clasificados como una infracción a la Ley de la materia, en términos de lo previsto por su **Artículo 163.-** "*Son infracciones a lo establecido en esta Ley, Fracción III.- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables.*"

Puntualizado lo anterior, es menester precisar la responsabilidad de los hechos ilícitos que en el presente apartado constituyen punto de estudio, determinación que será justificada apeguándose a las reglas que en la especie prevé el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

En fecha **veintiocho de junio del actual** se emitió **acuerdo de prevención** toda vez que **[REDACTED]** persona que atendió la visita de inspección en su carácter de presidente de la mesa directiva de la Unidad de Riego, manifestó que los aprovechamientos sin autorización evidenciados al interior del predio inspeccionado fueron realizados por **[REDACTED]** omitiendo señalar el domicilio del presunto infractor, otorgándosele a **[REDACTED]** un plazo de cinco días hábiles, para que informara a ésta Autoridad el domicilio del presunto responsable, así como acreditara de manera idónea la responsabilidad de dicha persona en los hechos evidenciados, para estar en posibilidad de llamarlo al procedimiento que el día de hoy concluye, por lo que habiendo transcurrido el plazo concedido, en fecha **veintitrés del mes y año en curso** se emitió el acuerdo en donde se le tuvo por no señalado al presunto responsable ante la imposibilidad de esta Autoridad para instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.

Ahora bien, de autos no se desprende elemento de prueba alguno que de manera indubitable y cierta le permita al suscrito resolutor obtener la convicción absoluta respecto a la comisión de los hechos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección forestal número **CI0051R2018** practicada el diez de abril de dos mil dieciocho al **[REDACTED]**

JECM/der

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PALAPOTE

CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/20:27.2/0040-18
ACUERDO No.: C10051RN2018

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [redacted] fue emplazado no fueron controvertidos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción cometida en terrenos de [redacted] por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

JECM/dlar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPANOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

11

INSPECCIONADO: [REDACTED]

E [REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/AM/15.3/2C.27.2/0040-18
ACUERDO No.: CI0051RN2018

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, en el presente asunto se cometió la infracción establecida en el artículo 163 Fracciónes III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73, del mismo ordenamiento.

VI.- En consideración a la imposibilidad de identificar a los responsables de los aprovechamientos ilícitos evidenciados en el desahogo del acta de inspección número CI0051RN2018 practicada el diez de abril de dos mil dieciocho al [REDACTED]

[REDACTED]: esta autoridad obvia entrar al estudio lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VII.- Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atroyente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de infracción cometida en terrenos del [REDACTED] específicamente en la superficie conformada por las coordenadas geográficas siguientes: N28°18'48.6" W105°24'19.0" al

JECM/dbr



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: RPPA/15.3/2C.27.2/0040-18
ACUERDO No.: CI0051RN2018

N28°18'41.7" W105°24'13.9"; por la violación en que se incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a los motivos y razones expuestas en el Considerando VI de la presente resolución, esta Delegación se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Se dejan a salvo los derechos del [redacted], a efecto que los haga valer en la vía legal que a sus intereses convenga.

SEGUNDO.- Se le hace saber al [redacted]; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución

TERCERO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas

JECM/dlar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPANOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

13

INSPECCIONADO:

[REDACTED]

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

EXP. ADMVO. NUM: PFP/AV/15.3/2C.27.2/0040-18
ACUERDO No.: CI005/IRN/2018

en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO. En cumplimiento al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

QUINTO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al

[REDACTED]
[REDACTED] en el domicilio señalado, para tales efectos, el ubicado en Localidad de Loreto Carretera Meoqui-Julimes s/n, municipio de Meoqui, Chihuahua, Chihuahua.

Así lo resuelve y firma la LIC. LAURA ELENA ULATE CASANOVA, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. **CUMPLASE.-**



JECM/dar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPANOTE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.